Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2023-00358
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (Consulta de sanción por desacato a medida de protección por VIF)
DENUNCIANTE:	OFELIA GONZALEZ CARDOZO
DENUNICIADO:	VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ

ASUNTO:

Decidir en grado jurisdiccional de consulta, la decisión adoptada en la Comisaría de Familia de esta ciudad el 24 de agosto de 2023 dentro del incidente de desacato por incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar distinguido con radicación 068 de 2022, iniciada por OFELIA GONZALEZ CARDOZO contra VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, a través de la cual se ordena imponer al mencionado señor, multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes ($2.3320.000) por incumplimiento a una medida de protección definitiva, entre otras disposiciones.

ANTECEDENTES:

El 19 de septiembre de 2022, la señora OFELIA GONZALEZ CARDOZO, ante la Comisaría de Familia de Neiva Huila, presentó denuncia por Violencia Intrafamiliar (maltrato verbal y psicológico) solicitando medida de protección a favor suyo, contra su ex compañero permanente VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, por hechos ocurridos durante el año de convivencia con el mismo y específicamente desde el 3 de septiembre de 2022, después de estar separados.

De esta forma, en la misma fecha, por parte de la Comisaria Tercera de Familia, se dispuso otorgar protección temporal a favor de la mencionada señra González Cardozo, conminar al presunto agresor a cesar todo tipo de violencia, ordenando para el efecto protección a la víctima por parte de la Policía, comunicar los hechos a la Fiscalía, así mismo se citó para audiencia, entre otras decisiones, notificándose en la diligencia a la denunciante y de manera personal al señor Guerrero Muñoz.

La notificación por aviso al presunto agresor se surtió el 28 de septiembre de 2022[1].

El 03 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo, a la que el presunto agresor no compareció, dándose aplicación a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 296 de 1994, la cual indica que se entiende que acepta los cargos formulados en su contra, se decretaron las pruebas. De esta manera, se profirió Resolución No. 116 del 03 de octubre de 2022, en la que se confirmaron las medidas de protección iniciales. Esta decisión fue notificada de manera personal a la víctima y por aviso al denunciado[2], quedó en firme, según constancia secretarial anexa al expediente.

El 02 de mayo de 2023, el agresor ante la citación para el seguimiento del caso, se presentó ante la Comisaría de Familia, exponiendo hechos relativos al caso, informando el incumplimiento de las visitas a su hijo por parte de la progenitora e indicando que no reporta nuevos hechos de violencia, maltrato ni agresiones y solicitando la custodia compartida del menor de edad.

El 27 de julio de 2023, el Comisario segundo de familia de esta ciudad trasladó por competencia a la Comisaría Tercera de Familia, nueva *"denuncia de violencia psicológica ejercida por parte del señor Vismark Ernesto Guerrero Muñoz en mi contra, expediente 068 de 2022",* radicado en la oficina de correspondencia de la Alcaldía de Neiva bajo el ID: 24655 del 24 de julio de 2023.

El anterior escrito relata nuevos hechos de violencia intrafamiliar del agresor contra la víctima, ocurridos el 25 de junio de 2023, aportando conversaciones entre ellos, en los que se evidencian reclamaciones ofensivas respecto del denunciado hacia la madre, con relación al menor de edad y en el que además solicita protección por parte de las instituciones del Estado.

Una vez conocido lo anterior, el 10 de agosto hogaño, la Comisaría Tercera de familia de esta municipalidad profirió auto en el que se avocó conocimiento del incumplimiento a la medida de protección en el proceso administrativo por VIF 068 -2022, se citó a la señora Ofelia González Cardozo y al señor Vismark Ernesto

[1] Según informe de entrega visible a folio 46 del expediente escaneado.
[2] Folio 61 del expediente escaneado.

Guerrero Muñoz a la audiencia de que trata el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, entre otras disposiciones.

En ampliación de los hechos antes descritos, la señora Ofelia González Cardozo, manifestó que el señor Guerrero Muñoz siguió ejerciendo actos de violencia hacia ella, intimidándola y manipulándola con el fin de obtener retribuciones sexuales de su parte, y que, al no acceder a ello, sigue siendo sujeto del maltrato. Allega como pruebas la conversación del 25/06/2023 y la historia clínica del menor de edad.

En atención a ello, se realizó un informe inicial de parte de la Profesional Universitaria Luz Marina Quintero Gamboa, adscrita a esa Comisaría de Familia, a la víctima y su núcleo familiar compuesto por sus dos hijos de 10 y 3 años de edad, en el que se determinó la garantía de los derechos del menor de edad hijo de la víctima y el agresor.

La citación a la audiencia que trata el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, se remitió a la dirección del señor Vismark, dejándose constancia en la que se estableció comunicación al número del agresor, contestando un señor llamado Julio Guerrero quien indicó ser hermano del señor Guerrero Muñoz, a quien se le informó la fecha y hora de la audiencia, con la advertencia que si no asistía, debía solicitar aplazamiento mediante un escrito, de lo contrario, se le aplicarían las sanciones de Ley.

El 17 de agosto hogaño, se presentó el mencionado señor con el fin de presentar los descargos a la situación de incumplimiento antes manifestada[3], de igual forma, se le entregó la citación a la audiencia de incidente de incumplimiento, la cual se llevaría a cabo el 24 de agosto de 2023 y las copias del expediente.

El día y hora precitado, asistieron las partes, se decretaron y valoraron las pruebas, resolviéndose declarar probado el desacato por incumplimiento de medida de protección definitiva contenida en la Resolución 116 del 03 de octubre de 2022, por parte del señor Vismark Ernesto, sancionándolo con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes (2.320.000) y otras determinaciones, decisión que quedó notificada de manera personal el día 30 de agosto hogaño y frente al cual no se pronuncian las partes.

[3] Folios 89 y 90 del Expediente Escaneado.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

En esta oportunidad debe el despacho decidir si debe mantenerse o revocarse la decisión administrativa del 24 de agosto de 2023, dentro del incidente por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar interpuesto por OFELIA GONZALEZ CARDOZO contra el señor VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, a través de la cual se declaró el incumplimiento a la medida de protección otorgada a través de la Resolución 116 del 03 de octubre de 2022, impuso multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a dos millones de pesos ($2.320.000), entre otras disposiciones.

Tesis del despacho:

En este orden de ideas, la tesis que sostendrá este despacho es que se confirmará la decisión administrativa dentro del caso referido, en razón a que se verifica que se cumplió el debido proceso administrativo y se encontraron debidamente probados los hechos de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar.

CASO CONCRETO:

Revisado el expediente allegado a este proceso judicial se avizora que la decisión administrativa dentro del caso se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se basa en una decisión apoyada en el acervo probatorio allegado al mismo y a las pruebas aportadas por las partes y decretadas de oficio, además se garantizó el debido proceso.

En ese orden, el 26 de julio hogaño, ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, se recibió ampliación de la declaración de la denunciante, en la que expuso los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida de protección y aportó las pruebas que tenía en su poder, solicitando nuevamente protección a su favor.

De esta manera, la mencionada Comisaría, una vez citadas las partes y practicadas las pruebas, decidió mediante auto del 10 de agosto hogaño, iniciar el trámite incidental de incumplimiento y posteriormente, el 24 de agosto hogaño, una vez adelantadas las etapas respectivas, declaró que el señor Vismark Ernesto

Guerrero Muñoz, incumplió la medida de protección impuesta por esa autoridad a favor de la señora Ofelia González Cardozo.

Así las cosas, se verifica por parte del despacho que efectivamente existió el incumplimiento a la medida de protección ordenado por la Comisaría de Neiva Huila, según las pruebas decretadas, practicadas y valoradas en la diligencia del 24 de agosto de 2023, con base en las cuales se tomó la decisión por parte de la funcionaria encargada, de decretar el incumplimiento a la medida de protección, por lo que se hizo sujeto de la sanción consagrada en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, el cual consagra:

> *"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
>
> *b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."*
>
> *En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando".*

Valga indicar que el señor Guerrero Muñoz dentro de la audiencia de que trata el artículo 17 de la Ley 575 de 2000, celebrada el 24 de agosto hogaño, aceptó que se ha dirigido con palabras irrespetuosas y amenazantes hacia la señora González Cardozo, con relación a la situación de presunto maltrato surgido con relación al menor de edad hijo de las partes.

En este orden de ideas, se mantendrá la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Rivera Huila, pues se observa que el trámite se realizó en debida forma y de otro lado, existió y se constató el incumplimiento por parte del señor

Vismark Ernesto Guerrero, de la medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la víctima.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de Neiva, mediante Resolución No. 050 del 24 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente junto con la presente decisión a través de la secretaría a la Comisaria Tercera de familia de Neiva Huila, para lo pertinente.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA